

**LA DENOMINADA “ACCIÓN EJECUTIVA” Y  
LA HUIDA DE LA EJECUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN**

**§1. LA DENOMINADA “ACCIÓN EJECUTIVA”. SU JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**

El diseño de la ejecución que realiza la ley de enjuiciamiento civil se sustenta aún en el ejercicio de la denominada “acción ejecutiva” (artículo 517.1. de la ley de enjuiciamiento civil).

Con un evidente desenfoque terminológico y con desconocimiento de conceptos técnico-procesales, la ley de enjuiciamiento civil continúa utilizando y, por tanto, avalando el término “acción ejecutiva” con el pretexto -quizás- de que su utilización ya aparecía en el artículo 1429 de la ley de enjuiciamiento civil de 1881 al indicar, igual que como lo hace ahora el artículo 517.1. de la vigente ley de enjuiciamiento civil, que la “acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución”.

Pero, esa “acción ejecutiva” nace carente de nido en la ley de enjuiciamiento civil ya que «la “acción”, el “derecho de acción” y el “derecho a la tutela judicial efectiva” no son (...) sino manifestaciones de un mismo fenómeno, a saber: el reconocimiento de instar al poder público la resolución de los conflictos en que se hallen involucrados, ante la prohibición jurídica que pesa sobre ellos de que los resuelvan por sí mismos, arbitrariamente o mediante el uso de la fuerza» (GARBERÍ LLOBREGAT)

La “acción” anida en la norma constitucional. Pero, no en la ley de enjuiciamiento civil. Siendo así, es obligado proscribir y vetar el término “acción” para afirmar que “el título que tenga aparejada ejecución” necesariamente “deberá fundarse” (artículo 517.1. de la ley de enjuiciamiento civil) en una concreta pretensión ejecutiva por quién “pretende” su ejecución. Siendo el concepto procesal clave el de “pretensión” y no el de “acción” por ser un concepto procesal; no constitucional. En concreto, el que la propia ley de enjuiciamiento civil asume en el artículo 5 de la ley de enjuiciamiento civil.

Por tanto, el título ejecutivo siempre que “tenga aparejada ejecución” (artículo 517.1. de la ley de enjuiciamiento civil), se sustenta y justifica en el reconocimiento por la ley de enjuiciamiento civil de una pretensión ejecutiva (artículo 5 de la ley de enjuiciamiento civil).

Esa pretensión ejecutiva es de carácter abstracto al justificarse, a su vez, en el carácter abstracto del título ejecutivo que posibilita la ejecución. Es, en fin, la pretensión ejecutiva (artículo 5 de la ley de enjuiciamiento civil) y no la acción ejecutiva, la que surge

## La huida de la ejecución de la jurisdicción

como idónea para proceder [“pretender”] a la ejecución que la justifica sustentada en el carácter abstracto del título ejecutivo al no incorporar un derecho material y “concreto” del ejecutante al ser por sí sola condición necesaria y suficiente para proceder a la orden general de ejecución por la que se autoriza y despacha.

No existe, por tanto, “relación entre acción ejecutiva y título ejecutivo” (VEGAS TORRES) y sí relación entre pretensión ejecutiva (artículo 5 de la ley de enjuiciamiento civil) y título ejecutivo; ni tampoco se encuentra justificado que, con una clara dislocación conceptual, se indique que la denominada “acción ejecutiva” es la “situación jurídica de carácter activo y favorable en cuanto habilita para obtener la tutela judicial ejecutiva” (ORTELLS RAMOS). Dislocación conceptual que, igualmente, es posible hallar cuando se indica que “la acción ejecutiva consiste en un derecho a la realización efectiva de los actos ejecutivos necesarios para alcanzar la completa satisfacción del accionante, esto es, la plena exacción de la responsabilidad de la otra parte” (LARENA BELDARRAIN). O, en fin, que, mediante una afirmación inequívocamente errónea, se indique que “la acción ejecutiva es un derecho de *contenido concreto*, esto es, a la realización de los actos concretos y a la aplicación de sanciones determinadas” (SENÉS MOTILLA) y que nos retrotrae a la definición de CELSO sobre la *actio* romana (ALMAGRO NOSETE).

La pretensión ejecutiva (artículo 5 de la ley de enjuiciamiento civil) posee, a su vez, relevancia constitucional (CACHÓN CADENAS) al integrarse en la función jurisdiccional constitucional consistente en “ejecutar lo juzgado” (artículo 117.3. de la Constitución) e implicar que es “obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso de (...) la ejecución de lo resuelto” (artículo 118 de la Constitución). O, como indica el artículo 18.2. de la ley orgánica del Poder Judicial, “las sentencias se ejecutarán en sus propios términos”.

No obstante, ese “ejecutar lo juzgado” (artículo 117.3. de la Constitución) que opera mediante la ejecución, se confina y recluye en la realización de un derecho cuya efectividad ha sido previamente declarada mediante un proceso civil de declaración jurisdiccional por lo que se estaría ante un título ejecutivo judicial o proveniente *ad intra* producto de la actividad de declaración jurisdiccional desplegada. Es lo “juzgado” del “ejecutar” a que alude el artículo 117.3. de la Constitución.

Pero, no es menos cierto que también es posible que la efectividad de un derecho se plasme en un documento “que tenga aparejada ejecución” (artículo 517.1. de la ley de enjuiciamiento civil) proveniente *ad extra* (o, del exterior) de la actividad civil de declaración jurisdiccional de un tribunal que sería lo “juzgado” a que alude el artículo 117.3. de la Constitución, por lo que se estaría ante un título ejecutivo extrajudicial.

En efecto, conviene tener presente que “aunque de, ordinario, exista una estrecha unión entre proceso de declaración y proceso de ejecución, ni la actividad ejecutiva es un complemento necesario del proceso declarativo, ni a toda actividad ejecutiva debe preceder, necesariamente, un proceso de declaración” (FERNÁNDEZ).

En este segundo supuesto, en el que el documento “que tenga aparejada ejecución” (artículo 517.1. de la ley de enjuiciamiento civil) proviene *ad extra* (o, del exterior: título ejecutivo extrajudicial) de la actividad de declaración jurisdiccional civil de un tribunal, la relevancia constitucional (CACHÓN CADENAS) de la ejecución no afecta a la existencia del título ejecutivo extrajudicial puesto que no es el producto de “ejecutar lo juzgado” a que alude el artículo 117.3. de la Constitución y se confina y recluye en reglas o criterios de legalidad ordinaria que lo justificarían -al título ejecutivo extrajudicial-.

## La huida de la ejecución de la jurisdicción

En consecuencia, “la ejecución sin previa resolución judicial no tiene fundamento constitucional” (ORTELLS RAMOS) por lo que la denominada “aparejada ejecución” (artículo 517.1. de la ley de enjuiciamiento civil) del título ejecutivo que proviene *ad extra* (o, del exterior: título ejecutivo extrajudicial) de la actividad jurisdiccional civil de un tribunal, “corresponde a la libertad de configuración normativa del legislador ordinario, quién la ejercerá de acuerdo con los criterios de política jurídica que estime oportunos” (ORTELLS RAMOS).

Esa conceptualización “ordinaria” del título ejecutivo extrajudicial y, por tanto, sin relevancia o apoyo constitucional, nos ubica ya en su predeterminación legal y ordinaria al provenir *ad extra* (o, del exterior) de la actividad jurisdiccional de declaración que realice el tribunal al actuar en un contexto normativo de legalidad ordinaria que tiene como finalidad justificar la existencia misma del título ejecutivo extrajudicial o proveniente *ad extra* (o, del exterior) de la previa actividad de declaración jurisdiccional civil del tribunal.

## §2. DE LA EJECUCIÓN JURISDICCIONAL A LA EJECUCIÓN PROCESAL. LA HUIDA DE LA EJECUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN

Como premisa general, la vigente ley de enjuiciamiento civil “sigue inspirándose en el principio de justicia rogada o principio dispositivo, del que se extraen todas sus razonables consecuencias” entre las que destaca que no “se grava al tribunal con el deber y la responsabilidad de decidir qué tutela, de entre todas las posibles, puede ser la que corresponde al caso” (exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento civil -VI-).

La ley de enjuiciamiento civil ni admite ni justifica que exista un tribunal ejecutor que inicie *de oficio* o por propia iniciativa la ejecución forzosa frente al deudor por lo que la “resistencia” del deudor lo es respecto de quién la inicia parcialmente. No respecto del tribunal ejecutor. Se descarta, por tanto, que el tribunal ejecutor pueda instar *ex officio* la ejecución que, de admitirse, supondría aceptar una “ejecución inquisitiva” como correlativa con lo que cierto sector de la procesalística denomina, con cierta dislocación conceptual, “proceso inquisitivo” (CORTÉS DOMÍNGUEZ, GARBERÍ LLOBREGAT) para explicar la fase de declaración de condena de los procesos que la ley de enjuiciamiento civil llama “especiales” (Libro IV de la ley de enjuiciamiento civil).

Rige, por tanto, en la ejecución el principio dispositivo sin fisuras con cuyo ejercicio la parte que insta la ejecución, ha de acompañar un título ejecutivo (VELLANI) ya que «las acciones ejecutivas presuponen ante todo la existencia de un título ejecutivo: “*nulla executio sine titulo*” [le azioni esecutive presuppongono anzitutto l’esistenza di un titolo esecutivo: “*nulla executio sine titulo*”]» (ZANZUCCHI).

El contexto normativo por el que transita en nuestro ordenamiento jurídico el título ejecutivo ya lo sea judicial o jurisdiccional o extrajudicial, se caracteriza por su prevalente naturaleza procesal. O sea, no judicial. O, lo que es lo mismo, no jurisdiccional lo que justifica que pueda hablarse de una huida de la ejecución de la jurisdicción que surge en 2003 con la ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que procedió a un nuevo diseño de la Oficina Judicial en la que, según su exposición de motivos (apartado VI), “se ha optado por un sistema flexible que permita que cada Oficina judicial se adapte a cualquier tipo de necesidades de la Administración de Justicia, siendo el criterio diferenciador que permite singularizarla de otras organizaciones administrativas el que su actividad se encuentra regida principalmente por normas procesales”. Acorde con esa “singularidad” respecto “de otras or-

## La huida de la ejecución de la jurisdicción

ganizaciones administrativas”, justificada en su desempeño “principalmente por normas procesales”, la ley orgánica 19/2003 da nueva redacción al artículo 456 de la ley orgánica del Poder Judicial y atribuye expresamente al entonces denominado secretario judicial, las “competencias” en “ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a jueces y magistrados” (artículo 456.3. a) de la ley orgánica del Poder Judicial).

Luego, la ley orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial procede, finalmente, a denominar a los secretarios judiciales, letrados de la administración de justicia. En efecto, en su preámbulo (apartado IX) se puede leer que “también se introducen modificaciones en el libro V. El Cuerpo de Secretarios Judiciales” que “pasa a denominarse Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. Con ello se da respuesta a una demanda histórica del mismo, que considera que la denominación de secretarios judiciales conduce a equívocos sobre la función realmente desempeñada” procediéndose, a su vez, según se indica también en su preámbulo (apartado IX) a encomendarles “nuevas competencias como la mediación y la tramitación y, en su caso, la resolución de procedimientos monitorios”, incluyéndose “los decretos como tipo de resolución propia de estos funcionarios”.

Por su parte, la ley 13/2009, de 3 de diciembre, de reforma de la legislación procesal para implantar la Oficina Judicial y acorde con la ley orgánica 19/2003 que atribuía expresamente al entonces denominado secretario judicial, la “competencias” en “ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a jueces y magistrados” (artículo 456.6. a) de la ley orgánica del Poder Judicial), cierra el círculo de modificaciones de la ley orgánica del Poder Judicial en lo que respecta a la atribución al actual letrado de la administración de justicia (cuya denominación surgió de la ley orgánica 7/2015) de las “competencias” en “ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a jueces y magistrados” (artículo 456.6. a) de la ley orgánica del Poder Judicial) con la real y material atribución al mismo de la ejecución del título ejecutivo ya lo sea judicial/jurisdiccional como extrajudicial y por la que dejaría de ser una actividad prevalentemente judicial o jurisdiccional aunque sí procesal en la que asume singular importancia la actividad de impulso procesal que la ley orgánica 19/2003 atribuyó al letrado de la administración de justicia en “ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a jueces y magistrados” (artículo 456.6. a) de la ley orgánica del Poder Judicial) lo que certificaría que la ejecución al tiempo que es básicamente procesal y no jurisdiccional, “pudiera encomendarse formalmente a órganos de carácter administrativos” (FERNÁNDEZ).

Precisamente, y en ese contexto ya se puso de relieve que “una vez decretada la ejecución por el juez se debería atribuir al secretario judicial -ahora denominado letrado de la administración de justicia- el resto del trámite. Debe éste hacerse cargo de las resoluciones ordinarias del proceso de ejecución salvo cuando afecten a derechos fundamentales o puedan contrariar lo ejecutoriado y sin perjuicio de la posibilidad de revisión ante el juez en supuestos determinados y motivados por la parte. Pero, en todo caso, el secretario judicial -ahora denominado letrado de la administración de justicia- ha de tener capacidad de resolver de forma autónoma toda la ejecución a partir de la decisión judicial, incluso para el embargo, la tasación, la liquidación de cargas, la elección del sistema de venta, la venta efectiva de los bienes, y la adjudicación y anotaciones correspondientes” (LIBRO BLANCO DE LA JUSTICIA).

En definitiva, no se encuentra justificado, ante las circunstancias actuales en las que opera la ejecución en la vigente ley de enjuiciamiento civil [una ejecución que ya no es exclusivamente judicial o jurisdiccional], aludir como denominación de la disciplina de derecho procesal a la «real y más adecuada de “Derecho Jurisdiccional”» (GÓMEZ COLO-

## La huida de la ejecución de la jurisdicción

MER) y respecto de la que se ha indicado, no sin cierta incontinencia escrita, que mediante la actividad que tiene atribuida el letrado de la administración de justicia como responsable de la ejecución, se “ha querido arrinconar al juez” (DE LA OLIVA SANTOS).

En similar incontinencia escrita puede que se incurra al indicar que “la mayor parte de las competencias del proceso de ejecución se han entregado a los letrados de la administración de justicia, en detrimento de los jueces” (BANACLOCHE PALAO) ya que, en esencia, la ejecución y pese al criterio de una concreta procesalística, ya no se encuentra “configurada como una actividad jurisdiccional” (SEOANE SPIEGELBERG). Ni tampoco, “como una actividad materialmente jurisdiccional” (LARENA BELDARRAIN).

Incluso para cierta procesalística, “cabe inferir que las reacciones contrarias al nuevo reparto de atribuciones [entre jueces y letrados de la administración de justicia] no solo provienen de la doctrina sino también de los justiciables. Rechazo que no ha cesado, sino que continúa, alcanzado ahora a la ejecución forzosa civil” (SERRANO MASIP).

Pero, lo cierto es que “el juez -también “juez ejecutor” o, simplemente “ejecutor”- (FERNÁNDEZ) ya no “es -pese al parecer de la procesalística aludida- la figura central del proceso de ejecución” (FERNÁNDEZ) ni “sólo él está facultado para realizar los diversos actos que integran la ejecución forzosa” (FERNÁNDEZ).

Como un *desiderátum* más que como expresión de la realidad legislativa y de la praxis procesal de la ejecución, han de ser tenidas en cuenta reflexiones del siguiente tenor: “en el Derecho español (...) la ejecución tiene naturaleza siempre jurisdiccional y que se debe confiar siempre a un tribunal que actúa por medio de un proceso. En otros países la situación puede ser distinta, pero en el nuestro del artículo 117.3 de la Constitución de 1978 se desprende que la ejecución tiene que realizarse siempre por medio de un proceso jurisdiccional. Esta naturaleza, además, no proviene simplemente de que así lo disponga una u otra ley, sino que la ejecución es consustancial a la jurisdicción o, si se prefiere, que la ejecución es actividad materialmente jurisdiccional” (MONTERO AROCA).

Pero, lo cierto es que la ejecución ha dejado de ser “materialmente jurisdiccional” (MONTERO AROCA) en la medida en que la “materialidad” de la misma es competencia del letrado de la administración de justicia quién actúa como “real” [o, “material”] responsable de la ejecución originándose una “real” [o, “material”] huida de la ejecución de la jurisdicción.

### **§3. SETENTA Y SEIS RAZONES QUE JUSTIFICAN QUE LA EJECUCIÓN HA DEJADO DE SER “MATERIALMENTE JURISDICCIONAL”**

Tanto en la ejecución procesal provisional como en la de carácter definitivo, existen razones que justifican que la ejecución ha dejado de ser “materialmente jurisdiccional”.

Por lo pronto y para la ejecución provisional ya el artículo 531 de la ley de enjuiciamiento civil alude al “letrado de la administración de justicia responsable de la ejecución provisional”.

Y al igual que en la ejecución provisional, también en la ejecución definitiva, va a ser el letrado de la administración de justicia el “responsable de la ejecución” (artículos 551.3., 554.2., 558.2., 566.2., 591.1., 599, 621.2., 627.1., 628.2., 629.1., 631.1., 632.1., 633.2., 634.1. 636.1., 638.1., 640.1., 641.1., 642.2, 645.1., 647.3., 650.4. 656.1., 657.1. y 2., 659.2., 661.1., 670.1. y 4., 672.2., 676.1., 678.1., 680.3, 690.3., 701.1., 703.1., 704.2.,

## La huida de la ejecución de la jurisdicción

708.1., 709.3., 710.1., 714.1., 718. 1. y 720.1. de la ley de enjuiciamiento civil). En concreto:

**1º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia “la concreción de los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución, la adopción de todas las medidas necesarias para la efectividad del despacho, ordenando los medios de averiguación patrimonial que fueran necesarios (...) así como las medidas ejecutivas concretas que procedan” (artículo 545.4 y 6. de la ley de enjuiciamiento civil).

**2º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia resolver mediante decreto sobre:

“1. Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.

“2. Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan.

“3. El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento (artículo 551.3. de la ley de enjuiciamiento civil).

**3º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia advertir que cualquier demora en la localización e investigación de bienes podría frustrar el buen fin de la ejecución (artículo 554.2. de la ley de enjuiciamiento civil).

**4º.** Es el letrado de la administración de justicia el que acuerda la acumulación de los procesos de ejecución pendientes entre el mismo acreedor ejecutante y el mismo deudor ejecutado (artículo 555.1. de la ley de enjuiciamiento civil). Los procesos de ejecución podrán acumularse siempre que el letrado de la administración de justicia competente en el proceso más antiguo lo considera más conveniente para la satisfacción de todos los acreedores ejecutantes (artículo 555.2. de la ley de enjuiciamiento civil).

**5º** Es el letrado de la administración de justicia el que ordena, una vez formulada oposición a la ejecución, su suspensión (artículos 556.3. y 557.2. de la ley de enjuiciamiento civil).

**6º.** En los supuestos de oposición por pluspetición o exceso, es el letrado de la administración de justicia quien entrega inmediatamente la cantidad que se considere debida al ejecutante (artículo 558.1. de la ley de enjuiciamiento civil). Es, así mismo, el letrado de la administración de justicia el “encargado de la ejecución” quién en los supuestos de ejecución por saldo de operaciones y ejecución en casos de intereses variables puede designar perito que, previa provisión de fondos, emita dictamen sobre el importe de la deuda (artículo 558.2. de la ley de enjuiciamiento civil).

**7º.** En los supuestos de suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en casos de rescisión y de revisión de sentencia firme, se alzarán la suspensión de la ejecución y se ordena que continúe cuando le conste al letrado de la administración de justicia la desestimación de la revisión o de la demanda de rescisión de sentencia dictada en rebeldía (artículo 566.2. de la ley de enjuiciamiento civil). Y se sobreseerá por el letrado de la administración de justicia la ejecución cuando se estime la revisión o cuando, después de rescindida la sentencia dictada en rebeldía, se dicte sentencia absolutoria del demandado (artículo 566.3. de la ley de enjuiciamiento civil).

## La huida de la ejecución de la jurisdicción

**8º.** Es el letrado de la administración de justicia quién decreta la suspensión de la ejecución en el estado en que se halle en cuanto conste la declaración del concurso (artículo 568.2. de la ley de enjuiciamiento civil).

**9º.** El final de la ejecución se acuerda por el letrado de la administración de justicia (artículo 570 de la ley de enjuiciamiento civil).

**10º.** Es el letrado de la administración de justicia quién, con ocasión de una ejecución dineraria de bienes especialmente hipotecados o pignorados, hará constar en el decreto de adjudicación que se ha producido una ejecución dineraria que excede del importe por el que el deudor podría quedar liberado poniendo a su disposición el remanente (artículo 579.2. b) de la ley de enjuiciamiento civil).

**11º.** Es el letrado de la administración de justicia quién pone la suma de dinero correspondiente a disposición del ejecutante y entregará al ejecutado justificante del pago realizado si el ejecutado paga en el acto del requerimiento o antes del despacho de la ejecución (artículo 538.1. de la ley de enjuiciamiento civil). Satisfechos intereses y costas si se han devengado, es el letrado de la administración de justicia quién da por terminada la ejecución (artículo 538.2. de la ley de enjuiciamiento civil).

**12ª.** El embargo “se entenderá hecho” desde que se decrete por el letrado de la administración de justicia o se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba. Y es el letrado de la administración de justicia quién adoptará inmediatamente dichas medidas de garantía y publicidad, expidiendo de oficio los despachos precisos, de los que, en su caso, se hará entrega al procurador del ejecutante que lo haya solicitado (artículo 587.1. de la ley de enjuiciamiento civil).

**13º.** Es el letrado de la administración de justicia quién procede a embargar los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que, en razón del título ejecutivo, determine una cantidad como límite máximo (artículo 588.2. de la ley de enjuiciamiento civil).

**14º.** Es el letrado de la administración de justicia quién requiere de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título (artículo 589.1. de la ley de enjuiciamiento civil).

**15º.** Es el letrado de la administración de justicia quién procede, “a instancias del ejecutante” a la investigación del patrimonio del ejecutado (artículo 590 de la ley de enjuiciamiento civil).

**16º.** Es el letrado de la administración de justicia el destinatario del “deber de colaboración” en las actuaciones de ejecución (artículo 591.1. de la ley de enjuiciamiento civil).

**17º.** En los casos en que acreedor y deudor no hayan pactado dentro o fuera de la ejecución, es el letrado de la administración de justicia quién embargará los bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado (artículo 592.1. de la ley de enjuiciamiento civil).

**18º.** Para juzgar sobre la pertenencia al ejecutado de los bienes que se proponga embargar, es el letrado de la administración de justicia, sin necesidad de investigaciones ni

## La huida de la ejecución de la jurisdicción

otras actuaciones, quién se basará en indicios y signos externos de los que razonablemente pueda deducirla (artículo 593.1. de la ley de enjuiciamiento civil).

**19°.** Es el letrado de la administración de justicia quién admite la demanda de tercería de dominio (artículo 598.1. y 2. de la ley de enjuiciamiento civil).

**20°.** Es el letrado de la administración de justicia quién tras admitir la tercería de dominio y a instancia de parte ordena la mejora del embargo (artículo 598.3. de la ley de enjuiciamiento civil).

**21°.** La tercería de dominio se ha de interponer ante el letrado de la administración de justicia responsable de la ejecución (artículo 599 de la ley de enjuiciamiento civil).

**22°.** El embargo de sueldos y pensiones se ha de acreditar ante el letrado de la administración de justicia (artículo 607.2.3.4. y 7. de la ley de enjuiciamiento civil).

**23°.** Los ejecutantes en los procesos en que se decreta el reembargo pueden solicitar del letrado de la administración de justicia que adopte medidas de garantía de la traba siempre que no entorpezcan una ejecución anterior y no sean incompatibles con las adoptadas a favor de quien primero logró el embargo (artículo 610.3. de la ley de enjuiciamiento civil).

**24°.** Cuando se embarguen saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, es el letrado de la administración de justicia quién enviará a la entidad en concreto orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas (artículo 621.2. de la ley de enjuiciamiento civil).

**25°.** Es el letrado de la administración de justicia quién acuerda la administración judicial en garantía del embargo de frutos y rentas, así como la administración judicial cuando compruebe que la entidad pagadora o perceptora o, en su caso, el mismo ejecutado, no cumplen la orden de retención o ingreso de los frutos y rentas (artículo 622.2. y 3. de la ley de enjuiciamiento civil).

**26°.** Es el letrado de la administración de justicia quien nombra depositario de los bienes embargados al acreedor ejecutante o bien, oyendo a éste, a un tercero (artículo 626.2. y 4. de la ley de enjuiciamiento civil). El depositario ha de exhibir los bienes en el modo que le indique el letrado de la administración de justicia pudiendo éste removerlo de su cargo (artículo 627.1. y 2. de la ley de enjuiciamiento civil). Es el letrado de la administración de justicia quién examina los gastos del depósito (artículo 628.1. y 2. de la ley de enjuiciamiento civil).

**27°.** Es el letrado de la administración de justicia quien libra mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el registro que corresponda (artículo 629.1. de la ley de enjuiciamiento civil).

**28°.** Es el letrado de la administración de justicia quien establece los términos de la administración judicial (artículo 631 de la ley de enjuiciamiento civil). Se necesita autorización del letrado de la administración de justicia para que el administrador judicial enajene o grave participaciones en la empresa o de ésta en otras, bienes inmuebles o cualesquiera otros que por su naturaleza o importancia expresamente haya indicado el propio letrado de la administración de justicia (artículo 632.1. de la ley de enjuiciamiento civil). Las discrepancias que surjan sobre los actos del administrador judicial son resueltas por el letrado de la administración de justicia (artículo 633.2. de la ley de enjuiciamiento civil).



## La huida de la ejecución de la jurisdicción

**29º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia entregar directamente al ejecutante, por su valor nominal, los bienes embargados (artículo 634 de la ley de enjuiciamiento civil).

**30º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia ordenar, si los bienes embargados son acciones, obligaciones u otros valores admitidos a negociación en mercado secundario, que se enajenen con arreglo a las leyes que rigen esos mercados (artículo 635.1. de la ley de enjuiciamiento civil).

**31º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia designar al perito tasador para valorar los bienes (artículo 638.1. de la ley de enjuiciamiento civil).

**32º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia según las reglas de la sana crítica y a la vista de las alegaciones formuladas y apreciando todos los informes presentados, determinar la valoración definitiva de los bienes embargados a efectos de la ejecución (artículo 639.4. de la ley de enjuiciamiento civil).

**33º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia proceder a la realización de Convenio -“Convenio de realización”- con la finalidad de acordar el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, pignorados o embargados, frente a los que se dirige la ejecución, así como aprobarlo (artículo 640 de la ley de enjuiciamiento civil).

**34º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia acordar que el bien lo realice persona especializada y concedora del mercado en que se compran y venden bienes y en quien concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate -“Realización por persona o entidad especializada”- (artículo 640 de la ley de enjuiciamiento civil).

**35º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia aprobar las enajenaciones que se produzcan mediante “Convenio de realización” y “Realización por persona o entidad especializada” previa comprobación de que la transmisión del bien se produjo con conocimiento, por parte del adquirente, de la situación registral que resulte de la certificación de cargas (artículo 642.2. de la ley de enjuiciamiento civil).

**36º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia la formación de los lotes cuando la subasta tenga por objeto la venta de uno o varios bienes o lotes de bienes (artículo 643.1. de la ley de enjuiciamiento civil).

**37º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia acordar la convocatoria de la subasta, una vez fijado el justiprecio de los bienes muebles embargados. La subasta se llevará a cabo, en todo caso, de forma electrónica en el Portal de Subastas, bajo la responsabilidad del letrado de la administración de justicia (artículo 644 de la ley de enjuiciamiento civil).

**38º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia el anuncio y publicidad de la subasta electrónica (artículo 645 de la ley de enjuiciamiento civil).

**39º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia verificar que la cesión del remate a un tercero por el ejecutante o los acreedores se lleve a cabo con asistencia del cesionario quién debe aceptarla previa o simultáneamente al pago o consignación del precio del remate que debe hacerse constar documentalmente (artículo 647.3. de la ley de enjuiciamiento civil).

**40º.** El letrado de la administración de justicia por su propia iniciativa puede, a través de la oficina judicial ante la que se siga la subasta, enviar al Portal de Subastas toda

## La huida de la ejecución de la jurisdicción

la información de la que disponga sobre el bien objeto de licitación, procedente de informes de tasación u otra documentación oficial, obtenida directamente por los órganos judiciales o mediante Notario y que a su juicio pueda considerarse de interés para los posibles licitadores (artículo 648.5ª. de la ley de enjuiciamiento civil).

**41º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia suspender la ejecución y procederá a dejar sin efecto la subasta, aunque ya se haya iniciado cuando tenga conocimiento de la declaración de concurso del deudor (artículo 649.1. de la ley de enjuiciamiento civil).

**42º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia dar por terminada la subasta (artículo 649.3. y 4. de la ley de enjuiciamiento civil).

**43º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia el cierre de la subasta y aprobar el remate en favor del mejor postor (artículo 650 de la ley de enjuiciamiento civil).

**44º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia proceder al alzamiento del embargo a instancia del ejecutado cuando el acreedor ejecutante pretenda adjudicarse los bienes o ceder el remate o adjudicación a tercero por cantidad inferior al 30 por 100 del valor de tasación (artículo 651 de la ley de enjuiciamiento civil).

**45º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia aplicar a los fines de la ejecución, los depósitos de los rematantes que provocaron la quiebra de la subasta (artículo 653.2. de la ley de enjuiciamiento civil).

**46º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia librar mandamiento al registrador a cuyo cargo se encuentre el Registro de que se trate para que remita al juzgado certificación de dominio y cargas (artículo 656.1. de la ley de enjuiciamiento civil).

**47º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia dirigirse de oficio a los titulares de los créditos anteriores que sean preferentes al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía (artículo 657.1 de la ley de enjuiciamiento civil).

**48º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia alzar el embargo si de la certificación que expida el registrador resulta que el bien embargado se encuentra inscrito a nombre de persona distinta del ejecutado (artículo 658 de la ley de enjuiciamiento civil).

**49º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia dar intervención en el avalúo y en las demás actuaciones que les afecten a quienes acrediten ser titulares de derechos inscritos con posterioridad a la expedición de la certificación de dominio y cargas (artículo 659.2. de la ley de enjuiciamiento civil).

**50º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia en los supuestos de ejecución de arrendatarios y de ocupantes de hecho proceder con publicidad en la subasta que se realice en el Portal de Subastas y expresar, con el posible detalle, la situación posesoria del inmueble o que, en su caso, se encuentra desocupado, si se acreditan cumplidamente esas circunstancias (artículo 661.1. de la ley de enjuiciamiento civil).

**51º.** Corresponde al letrado de la administración de justicia, sin paralizar la subasta, acordar que al tercero poseedor que acredita la inscripción de su título antes de que se venda o adjudique un bien inmueble y después de haberse anotado su embargo o de con-